

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2015-000586**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de Diciembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: María del Pilar Medina Campo. Demandado. Milton Arbey Quintero Tejada. Abg. Catalina Martínez Mejía. Rad. 2015-00586 A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación. Sírvase proveer.

Jamundí, Diciembre 15 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2435
RADICACION: 2015-00586-00**

Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte ejecutante, por la cual solicita la terminación de la ejecución por el pago total de la obligación y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte ejecutada, ordenándose la entrega a la parte ejecutante la suma de **\$860.899 mcte.**, que se encuentra retenida al ejecutado por cuenta de este despacho judicial, en la respectiva cuenta del Banco Agrario. Así las cosas, el Juzgado observando que la solicitud es procedente por encontrarse ajustada a lo normado por el art. 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, propuesto por **MARÍA DEL PILAR MEDINA CAMPO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **MILTON ARBEY QUINTERO TEJADA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones, y hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante señora **MARÍA DEL PILAR MEDINA CAMPO identificada con C.C. 1062278077**, la suma de **\$ 860.899 mcte.**, que se encuentran a órdenes de éste despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario, por concepto de retenciones realizadas al demandado sobre su salario, a causa de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario. El remanente que exceda el anterior valor, deberá ser entregado al ejecutado.

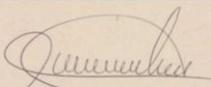
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandada.**

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00080**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de Octubre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco de Bogotá Demandado. Sonia María Morales Muñoz. Rad. 2018-00080. Abg. Jaime Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por la apoderada especial de la ejecutante, y por la ejecutada, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el 21 de Febrero de 2021, y por PAGO total, respecto de una y otra obligación. Y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Diciembre 15 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2431
RADICACION: 2018-00080-00**

Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación hipotecaria que se ejecuta contenida en el pagaré **353184546**, hasta el **21 de Febrero de 2021**, y por el pago total de la obligación consignada en el pagaré **357050254**, efectuada por la ejecutada, y, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvada por la apoderada especial del banco y la ejecutada, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de su apoderado judicial en contra de la señora **SONIA MARÍA MORALES MUÑOZ**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 21 DE FEBRERO DEL 2.021**, respecto de la obligación contenida en el pagare No. **353184546**. Y por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de la obligación contenida en el pagare No. **357050254**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante**.

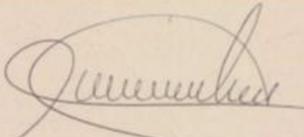
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Diego Fernando Granados Micolta. Demandado: Tom Francois Meyer Smitsloo. Rad. 2018-00105. A

despacho del señor juez el presente proceso con recurso de reposición y desistimiento al mismo, elevado por el apoderado de la parte ejecutada. Y también, solicitud de terminación del proceso, presentado por la parte ejecutante, coadyuvada por la parte ejecutada, ambos extremos representados por sus apoderados judiciales, solicitando la terminación del proceso ejecutivo contentivo del auto interlocutorio No. 1676, consecuente al declarativo, por el pago total de la obligación, previo fraccionamiento y pago de los remanentes embargados, conforme a lo pactado interpartes. Sírvase proveer.

Diciembre 15 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2372
RADICACION: 2018-00105-00

Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en primera medida se advierte, que el apoderado judicial de la parte ejecutada, dentro de la oportunidad procesal, interpuso recurso de reposición en contra del auto de trámite fechado 28 de Octubre de 2021, notificado por medio de nuestros estados electrónicos el 2 de Noviembre de 2021. No obstante, en fecha 16 de Noviembre de 2021, el recurrente, allega solicitud de desistimiento del mentado recurso, por lo que de conformidad con lo dispuesto con el art. 316 del C.G.P., se accederá a lo requerido por la defensa de la parte ejecutada.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por los extremos de la Litis, debidamente suscrita, y coadyuvada por cada uno de sus apoderados judiciales, previo a la solicitud de fraccionamiento de los depósitos judiciales existentes en la cuenta del banco agrario, producto de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, y a la terminación de la ejecución por el pago total de las mismas, el despacho advierte, que no existe claridad frente a la terminación de la ejecución, en el entendido que se hace alusión de manera expresa a la desatada por medio del auto de mandamiento de pago No. 1676 de fecha 8 de Septiembre de 2021, sin hacer referencia a la ejecución desatada por auto interlocutorio No. 1860 de fecha 25 de Septiembre de 2019, por concepto de la condena en concreto dispuesta por la Sentencia 048 de fecha 02 de Septiembre de 2019. Y con todo, solicitando a consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo definitivo del proceso. Es por lo anterior, que resulta necesario para la judicatura solicitar a los extremos procesales, precisen la suerte que correrá la ejecución de la cual no se hizo referencia en el escrito que nos ocupa, es decir, la desatada por el ya referenciado auto interlocutorio No. 1860 de fecha 25 de Septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 28 de Octubre de 2021, notificado por nuestros estados electrónicos en fecha 02 de Noviembre de 2021, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los extremos procesales, a fin de que aclaren la solicitud de terminación de la ejecución, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

EI JUEZ,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00818**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Alimentos. Demandante: Deyanira Vargas Cardona. Demandado. Luis Eduardo Murillo Correa. Rad. 2018-00818. Abg. Jorge Samir Amariles Rondon. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por el ejecutado, aclarando lo requerido por medio de auto anterior, siendo viable en este momento procesal, resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Diciembre 16 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2468
RADICACION: 2018-00818-00**

Jamundí, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de terminación de la ejecución por su pago total, y posteriormente, aclaración respecto de la fecha desde la cual se devolverán los depósitos judiciales al ejecutado, presentada por el abogado de la parte ejecutante, y coadyuvada por el demandado, precisando, que la entrega de los depósitos judiciales a órdenes del despacho, generados como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se deberán devolver al ejecutado, a partir del descuento realizado por el pagador en el mes de **Septiembre de 2021**, y los que en lo sucesivo se causen hasta que se decrete la terminación del asunto y se cancele la medida.

Así las cosas, el Juzgado observando que la solicitud es procedente por encontrarse ajustada a lo normado por el art. 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, propuesto por **DEYANIRA VARGAS CARDONA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS EDUARDO MURILLO CORREA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones, y hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutada señor **LUIS EDUARDO MURILLO CORREA** identificado con C.C. 14.985.098, los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho, producto de las medidas previas decretadas y practicadas, a partir del mes de **Septiembre de 2021**, y las que en lo sucesivo sean generados por su pagador, hasta la terminación del proceso, y la consecuente cancelación de la medida cautelar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE



EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm